



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado en Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2016-00014-00
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga
Radicación Origen: 001-2016-00003
Fiscalía: Radicado N° 829785
Afectado(s): EDILNORA CANO DE DELGADO
RAMON TRUJILLO (acreedor Hipotecario)
Defensa: Osvaldo Antonio Cuello Zuñiga
Providencia: Auto Interlocutorio N° 048 -16
Decisión: Ordena Aviso para acreedor hipotecario.

Sería el caso dictar sentencia dentro de las presentes diligencias si no fuera porque se observa la existencia de un acreedor hipotecario¹ quien no fue notificado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga del auto con el que ese Despacho Avocó conocimiento de la presente Acción de Extinción de Dominio.

Evidenciado lo anterior es necesario recordar que el CED² en el numeral 1., del artículo 1°, define como afectado a la *“Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.”*

Para el caso, el acreedor hipotecario Ramon Trujillo debe considerarse como afectado ya que está reconocido como tal en el certificado de libertad y tradición.

El Juzgado Primero de Buga notificó personalmente del auto en el que AVOCA conocimiento a uno de los afectados, a ELIDNORA CANO DE DELGADO³, pero no hizo lo mismo con el acreedor hipotecario RAMON TRUJILLO impidiéndole así comparecer al proceso para hacer valer sus derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 378-48470.

Por lo anterior, se hace necesario reconducir el proceso con la finalidad de dar cumplimiento al Código de Extinción de dominio y por supuesto a la garantía Constitucional del derecho de defensa inherente al Debido Proceso.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará la notificación del artículo 138 de la Ley 1708 al acreedor hipotecario RAMON TRUJILLO identificado cédula de ciudadanía número 2.610.657 de Pradera-Valle.

¹ Anotación 6, certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria N°. 378-48470 y Copia de Escritura Pública de Hipoteca a folios 34 vuelto y 49-50.

² Ley 1708 de 2014

³ Notificación al abogado del afectado por conducta concluyente a folios 92-96 Cuaderno Original 1.

Sin embargo, al no reposar en el expediente dirección de notificación para este señor se procederá directamente a la notificación por AVISO del artículo 139 de la Ley ibídem.

Cumplido lo anterior se continuará con el procedimiento del artículo 140 respecto del afectado antes mencionado.

Una vez concluida la notificación al afectado RAMON TRUJILLO continúese con el normal desarrollo del proceso esto es artículos 141, 142, 143 y 144 del CED para el mencionado acreedor.

Finalizado el procedimiento se dará paso a lo reglado en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Penal del Circuito Especializada en Extinción de Domino en Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar se agote la etapa procesal del AVISO a que hace referencia el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014 respecto del afectado RAMON TRUJILLO.

SEGUNDO: Por secretaria cúmplase el AVISO del artículo 139 de la Ley 1708 de 2014 y siguiente (art 140).


TERCERO: Una vez concluida la notificación al afectado RAMON TRUJILLO continúese con el normal desarrollo del proceso esto es artículos 141, 142, 143 y 144 del CED para este señor.

CUARTO: Finalizado el procedimiento dése paso a lo reglado en el artículo 145 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM STELLA SÁNCHEZ CÁMARO
Juez

A.DUMEZ

Juzgado Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio en Cali.
La anterior providencia se notifica en Estado
No. 040 de: 07 OCT 2016

JACKELINE BEDOYA OSPINA
Secretaria